

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 188/2019.

JUICIO: USUCAPIÓN E INMATRICULACIÓN.

APELANTE: *** ***** *****
*****.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a dos de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 188/2019, a la apelación interpuesta por ** , contra la sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de lo Civil del distrito judicial de Atlixco en el expediente número *****/***** relativo al juicio de usucapión promovido por la apelante en contra de ***** , colindantes y todo aquel que se creyera con derecho; y***

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***/*****, del índice del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Atlixco, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:**

“... PRIMERO.- Esta autoridad, fue competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de Usucapión e Inmatriculación.

SEGUNDO.- La parte actora *** no probó la acción de Usucapión e Inmatriculación, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución.**

TERCERO.- En vista de lo anterior, se absuelve a la demandada *****

***** , colindantes *****
***** , ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** y todo aquel
que se crea con derecho, de todas y cada una
de las prestaciones reclamadas en el juicio por
la parte actora.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al
pago de gastos y costas, originados con motivo
de la tramitación del presente juicio.”

Segundo. Inconforme *****
***** , interpuso el recurso de apelación que originó el
toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo deberá tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. La Sala conviene en expedirse en los siguientes términos:

1. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia apelada?

La sentencia apelada absolvió a los demandados, de una acción de usucapión. En el CONSIDERANDO V (ANÁLISIS DE LA ACCIÓN) el Juez A Quo identificó los elementos de dicha acción y en relación con el primero de ellos (la existencia del título generador de la posesión), escribió que no se encuentra justificado porque la parte

actora -que identificó en la demanda que en seis de abril de mil novecientos noventa entró en posesión del predio relacionado con el asunto, porque celebró cierta compraventa verbal- para acreditar la existencia del título ofreció la prueba testimonial, pero esta careció de valor probatorio pleno, porque los informantes únicamente se limitaron a manifestar que conocen a la actora (aquí apelante) por ser vecinas y saben que es dueña del predio materia de la litis, porque la demandada se lo vendió el seis de abril de mil novecientos noventa y desde esa fecha lo tiene en posesión de forma pública, pacífica y continua; sin embargo no refieren si el contrato celebrado entre las partes fue verbal o escrito, ni la cantidad fijada (el cumplimiento y condiciones pactadas por las partes). Anotó que el certificado de no inscripción, la cédula catastral, la documental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, resultan insuficientes para demostrar la existencia del título generador de la posesión.

2. ¿Qué dice la Apelante, al respecto?

El Juez Natural:

- No hizo un análisis de fondo al asunto y tampoco valoró correctamente las pruebas que la apelante ofreció. Al dictar sentencia no tomó en cuenta todas las pruebas que ofreció en el escrito inicial de demanda, especialmente la marcada con el número 3-constancia de posesión-. Sólo tomó en consideración dos pruebas documentales públicas y no las tres documentales.**

- **No analizó correctamente las declaraciones de las informantes, porque estos señalaron que presenciaron los hechos y manifestaron que ella compró a la demandada el predio y que lo tiene en posesión de manera pública, pacífica y continua.**

- **Omite considerar una prueba documental y darle el valor real a la prueba testimonial; por ello no debe ser condenada al pago de gastos y costas.**

3. Opinión de la Sala.

Como se observa, existen dos problemas que resolver:

Uno, Si es cierto que el Juez -indebidamente- no tomó en consideración la documental pública consistente en la constancia de posesión de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete –documental identificada con el número 3, en el ofrecimiento-. Únicamente consideró dos documentales públicas (a);y

Dos, si el Juez analizó correctamente las declaraciones de los testigos (b).

Lo primero ("a") es *inoperante*.

Conviene apuntar el siguiente antecedente:

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Juez *A Quo* dictó un auto, en este sentido:

“... Por lo que se procede a proveer sobre las pruebas ofrecidas por a parte actora en los siguientes términos:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

a) Todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio.

b) El certificado de no inscripción (foja 8)

c) La cédula catastral (foja 9)

Probanzas que SE ADMITEN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 268 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

Por lo que hace a la documental pública marcada con el número 3 SE DESECHA con fundamento en los artículos 40 TER de la Ley Orgánica y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que la autoridad que la expide no está facultada para expedir constancias...”

Y no se observa que la apelante haya interpuesto recurso de reclamación, en contra de la parte del susomencionado auto, que desechó la constancia de posesión que el demandante ofreció con el número 3 (que es la que da origen a la actual discusión, en el recurso).

Por tanto, no puede controvertir -en la apelación que nos distrae- una resolución que ha quedado firme, pero ahora alegando que la prueba que le fue rechazada en esa resolución, no fue valorada en la sentencia alzada. Que eso haya sucedido (que la prueba desechada no se haya apreciado al sentenciar) no es sino un acto derivado de otro consentido (el desechamiento no recurrido).

Véase la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página dos mil trescientos sesenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si

se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”.

Dicho de otro modo:

El acuerdo que desecha una prueba es impugnabile por medio del recurso de reclamación y si este no se ocupa, entonces opera la preclusión y el tópico no puede ser objeto de una discusión posterior. Incluso, en la apelación.

El artículo 382, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, es así:

"En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente:... Bajo el rubro “VIOLACIONES PROCESALES”, se expondrán aquéllos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna”.

Entonces, indudablemente la apelación puede ocuparse de violaciones intraprocerales, si los agravios las llevan a debate. Pero ello es a condición de que tales violaciones hayan sido objeto de reclamación oportuna. Cuando no lo fueron (y no se dan otras condiciones que no se dan tampoco en el caso, como que de las violaciones haya tenido noticia la apelante, hasta el momento de la notificación de la sentencia), opera la preclusión.

Aquí, la apelante pretende traer a discusión un tópico (la no consideración de una prueba) que es consecuencia de un acto (el acuerdo que desechó es

apropia prueba) que no reclamó. Entonces, el agravio es inoperante.

Relativamente a la segunda cuestión ("b"):

Antes que escribir otra cosa, debemos presentar en forma comparativa: el argumento toral del Juez de la causa al de negar valor de convicción a la testimonial ofrecida por la ahora apelante y la síntesis de los alegatos del actor, al respecto, al expresar agravios:

SENTENCIA	AGRAVIOS
<p>"... Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, ***** desahogó en juicio, los siguientes elementos de convicción:</p> <p>LA TESTIMONIAL.- ...carecen de valor probatorio pleno, puesto que los testigos no dieron una fundada razón de su dicho, toda vez que no proporcionaron datos suficientes para demostrar los hechos materia de la presente controversia, ello al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que les constan.</p> <p><i>Al respecto debe precisarse que la testimonial debe ser valorada en su integridad, debiendo tomar en consideración para ello, que los testigos coincidan tanto en lo esencial como lo incidental del acto, conozcan por sí los mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, que expresen porque medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, que den fundada razón de su dicho y que coincida su testimonio con la narración de los hechos materia de la lita, por lo cualquier esto resuelve, no puede considerar que el testimonio rendido cayó bajo la acción de sus sentidos.</i></p> <p><i>Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia... "TESTIGOS VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que</i></p>	<p>Respecto a este punto de la prueba Testimonial, manifiesto que los testigos de nombre ***** y ***** en su declaración rendida a las nueve horas con treinta minutos del día once de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente *****/****, radicado en el juzgado de lo civil y de lo familiar de este Distrito Judicial de Atlixco, Puebla señalaron en su declaración que presenciaron los hechos, tan es así, que manifiestan que la suscrita compró a mi hoy demandada el predio urbano denominado ***** ubicado en la población de la ***** perteneciente al municipio de ***** Puebla, así como también que dicho predio lo he tenido en posesión de manera pública, pacífica y continua. Por tal virtud, el Juez de primera instancia, no analizo correctamente las declaraciones de los testigos pues de mis pruebas ofrecidas se desprende que he acreditado los elementos para poder promover Juicio de Usucapión, como son la existencia del título que genere la posesión, lo es en este caso el contrato que la suscrita realizó en forma verbal con mi hoy demandada, que la posesión predio urbano denominado ***** ubicado en la población de la ***** perteneciente al municipio de ***** Puebla, y que lo he venido teniendo en posesión desde hace más de veinte años, y que esta ha sido a nombre Propio y de manera Pública, Pacífica y Continua.</p>

sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio para poder entender su presencia en él....

Aunado a lo anterior los testigos refieren entre otras cosas que *** tiene la posesión de forma pacífica y de buena fe, ella lo siembra y acude a las faenas que se realizan en la población que habitan, empero de los hechos narrados por la actora no refiere actos materiales de ejecución, por tanto, si la accionante omitió narrar de manera clara y sucinta los hechos, que pretende demostrar con la prueba testimonial, es evidente que las declaraciones rendidas no pueden tomarse en consideración en la litis, ya que las pruebas deben guardar estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar; por tanto, para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretendida en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario precisar detalladamente que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas.**

Luego entonces, si determinado hecho no fue invocado para la parte actora en el escrito de demanda, no existe punto fáctico que probar, y aunque con la prueba testimonial aportada quedara demostrado este hecho omitido, al no haber sido señalado en el escrito inicial, no es admisible tomarlo en consideración en la sentencia porque de hacerlo, el fallo sería incongruente con los hechos narrados en la demanda.

V. ANALISIS DE LA ACCIÓN.- La usucapión, es un fenómeno jurídico para adquirir un derecho real mediante el transcurso del tiempo y conforme a la posesión que exige la ley, como lo determina el diverso 1393 del Código Civil del Estado.

....

Amen de lo anterior, para efecto de acreditar la acción de usucapión, se requiere acreditar los siguientes elementos: a).- La existencia del título generador de la posesión; b).- Que dicha posesión ha sido a nombre propio, pacífica, y continua y por el

plazo de diez años.

En cuanto al primer elemento que se refiere a la existencia del título generador de la posesión, es decir, el acto que fundamente se considera bastante para transferir el dominio, no se encuentra justificado en autos, toda vez que la parte actora, en su escrito de demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el capítulo de hechos, refiere que el seis de abril de mil novecientos noventa, entro en posesión del predio urbano denominado Paraje "*****" ubicado en la población de ** ***** ***** , perteneciente al municipio de ***** con las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste mide ***** y ***** metros con ***** centímetros, y colinda con los señores ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** *****; al Suroeste mide ***** y ***** metros con ***** y ***** centímetros y colinda con ***** ***** *****; al Sureste mide ***** metros con ***** y ***** centímetros y colinda con ***** ***** * ***** ***** , ya que en la fecha en cita, celebró contrato verbal de compraventa con ***** ***** ***** ***** , percatándose como precio del acto jurídico la cantidad de treinta millones de pesos cero centavos moneda nacional, por lo que desde esa data lo ha poseído con el ánimo de propietaria y de manera pública.

La parte actora para acreditar la existencia del título generador de su posesión, es decir, el contrato verbal traslativo de dominio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa, celebrado con ***** ***** ***** ***** , ofreció la prueba testimonial cargo de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** empero la misma careció de valor probatorio pleno por los razonamientos expuestos anteriormente, ello porque los atestes únicamente se limitaron a manifestar que conocen a ***** ***** ***** ***** ***** , por ser vecinas de la misma población y saben que es dueña del predio urbano denominado Paraje "*****" ubicado en la población de la ***** ***** , perteneciente al municipio de ***** , Puebla, porque ***** ***** ***** ***** se lo vendió el seis de abril de mil novecientos noventa y que desde la referida data ***** ***** ***** ***** tiene la posesión del terreno de forma pública,

<p><i>pacífica y de buena fe, sin embargo no refieren si el contrato celebrado por las partes fue de manera verbal o por escrito, ni mucho menos la cantidad fijada por las partes, es decir el cumplimiento y las condiciones pactadas por las partes, por tanto al no existir medio probatorio con el que se justifique el acto jurídico de compraventa que aduce como causa generadora de su posesión; no se encuentra acreditado el título generador...”</i></p>	
--	--

De las columnas se destaca lo siguiente:

El Juez de la causa absolvió a los demandados, con el argumento total de que *la actora no acreditó la existencia del primer elemento de la acción -la existencia del título generador de la posesión-, porque para acreditar este elemento (en el caso, cierto contrato verbal traslativo de dominio) ofreció como prueba la testimonial y esta careció de valor probatorio porque los atestes no proporcionaron datos suficientes para demostrar los hechos materia de la presente controversia, al no precisar circunstancias de modo y lugar respecto a los hechos que les constan.*

Indicó el Juez que *los informantes debieron justificar por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, que dan una fundada razón de su dicho y que coincida su testimonio con la narración de los hechos materia de la Litis.*

Las simples afirmaciones de la apelante - identificadas arriba, en este párrafo, en el cuadro- de que el Juez no analizó correctamente las declaraciones de los testigos (sin justificar si sus testigos hayan precisado

circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que les constan), y de que con las pruebas ofrecidas se acredita la existencia del título generador de la posesión (sin precisar por qué se considera que se confirman) no permiten a la Sala considerar que haya sido ilegal la conclusión del Juez Natural.

Como se ve, la apelante no combate las consideraciones medulares señaladas en la sentencia recurrida lo que origina que los agravios resulten asimétricos respecto del fallo definitivo.

Ninguna de las afirmaciones a que nos referimos en este párrafo es un *razonamiento*, en ninguna se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento del Juez *A Quo* que fundó el sentido de la resolución, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

Es decir, la apelante se limitó a realizar simples manifestaciones que, si bien pretenden refutar la actuación del Juez, son únicamente eso, *manifestaciones*. No expuso de forma concreta por qué estima que los razonamientos del Juez de primera instancia causan lesión, sea por que se aplicaron indebidamente, o porque se dejaron de aplicar los preceptos legales respectivos.

Por *agravio*, en los procedimientos civiles, entendemos un *argumento*, sobre *circunstancia de hecho* o de *derecho*, que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y que destruye los diversos que la sustentan. Si el

argumento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Con el desarrollo de la Teoría de la Argumentación Jurídica, aún se ha discutido que no se presenta el defecto en cuestión (la inoperancia), si se precisa la causa de pedir, pero aún así, si no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar la ilicitud, no puede sostenerse que los agravios no sean inoperantes.

Cuando el argumento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Véase este precedente:

La Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época, de la literalidad siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así,

conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

4. Sentido del fallo/costas.

Lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión y condenar a la apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia motivo de la alzada;

Segundo. Se condena a la apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de origen. Archívese el toca, como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante Monserrat Núñez Cerrillo, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.